Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener información confidencial en atención al artículo 24 de la LAIP.

MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP-RES-077-4-2026

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: Distrito de San Salvador, a las nueve horas quince minutos del día veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

Vista la solicitud de información, recibida en esta Unidad, por medio de correo electrónico en fecha tres de julio del corriente año, presentada por [redacted], quien solicita en formato editable la siguiente información del 2022 al 2025:

a) Documento con el detalle del monto total de las donaciones reportados por cada partido político, indicando el número total de donantes, el nombre de cada donante y el monto donado por cada una de esas personas a los partidos en esos años. Excluir la información relacionada al proceso judicial en curso número [redacted] llevado a cabo por el Juez Especializado en Extinción de Dominio de San Salvador, según requerimiento de información UAIP-RES-097-3-2022.

b) Número de donantes y monto total donado por personas naturales y jurídicas cuyas donaciones sean inferiores a cinco salarios mínimos y diecisiete salarios mínimos respectivamente, indicando esta información por partido. Excluir la información relacionada al proceso judicial en curso número [redacted] llevado a cabo por el Juez Especializado en Extinción de Dominio de San Salvador, según requerimiento de información UAIP-RES-097-3-2022.

c) Detalle del monto de la deuda política correspondiente al proceso electoral 2024 que ha sido cancelado por el Ministerio de Hacienda hasta junio de 2026, indicando los partidos políticos beneficiarios, el monto desembolsado a cada uno, las fechas de cada desembolso y el saldo pendiente de pago, en caso de existir. Excluir la información relacionada al proceso judicial en curso número [redacted] llevado a cabo por el Juez Especializado en Extinción de Dominio de San Salvador, según requerimiento de información UAIP-RES-097-3-2022.

d) Conocer si el Ministerio de Hacienda ha implementado o tiene previsto implementar medidas, procedimientos o mecanismos para el registro, declaración o control tributario de las donaciones efectuadas a partidos políticos mediante criptomonedas.

e) Detallar si el Ministerio de Hacienda ha elaborado algún tipo de lineamiento o regulación respecto al tratamiento que deban los partidos políticos implementar en caso reciban donaciones a través de criptomonedas. Indicar si se ha proporcionado información sobre las formas de registro que deberán ser adoptadas, entre otros.

CONSIDERANDO:

I) El día ocho de julio del corriente año, se emitió resolución de referencia **UAIP-RES-077-1-2026**, la cual fue legalmente notificada mediante correo electrónico el mismo día, en dicha providencia se previno a la solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, remitiera una copia legible de su documento de identidad, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, 52 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y 71 número ocho de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En respuesta a dicha prevención, la solicitante, por medio de correo electrónico recibido en fecha nueve de julio del presente año, remitió escrito en formato PDF adjuntando copia legible de su Documento Único de Identidad, subsanando la prevención en los términos requeridos, por lo que se emitió la resolución UAIP-RES-077-2-2026, en fecha nueve de julio del corriente año, notificada legalmente el mismo día, admitiendo la solicitud e iniciando el trámite de la misma.

II) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitieron por medio de correos electrónicos, de fecha nueve de julio del presente año; los petitorios a), b), d) y e) a la Dirección General de Impuestos Internos y el petitorio c) a la Dirección Financiera, las cuales pudiesen tener en su poder la información requerida por la solicitante.

III) En fecha veinte de julio del corriente año, se emitió la resolución de referencia **UAIP-RES-077-3-2026**, notificada legalmente el mismo día, mediante la cual se amplió el plazo de respuesta a petición de una de las Unidades Administrativas, con base al 71 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, debido a la verificación y la revisión de la documentación.

IV) La Dirección General de Impuestos Internos, ha emitido respuesta a los petitorios a), b), d) y e) por medio de Memorando de referencia MH.DGII.DJ/002.109/2026, recibido en fecha dieciséis de julio del presente año, expresando:

«...En relación con los literales a) y b), cabe advertir que, el acceso a la Información Pública es un derecho humano fundamental, establecido con tal carácter en el Art. 6 de la Constitución de la República (Cn.) y una herramienta para la construcción de la ciudadanía, que ayuda al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado.

No obstante, y si bien la finalidad de este derecho es la transparencia y la rendición de cuentas, no todas las gestiones de la cosa pública se encuentran bajo el ámbito de protección del Derecho de Acceso a la Información regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Que de conformidad con lo regulado en el literal d) del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, posee el carácter de información confidencial, entre otros, el secreto fiscal, considerado como tal por una disposición legal en expreso; tal circunstancia encuentra su correspondiente declaración en el artículo 28 del Código Tributario, el cual establece que la información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrá el carácter de información reservada; lo cual implica que para esta Administración Tributaria, sus empleados y funcionarios, dicha información ostenta por ley tal carácter de "secreto fiscal", por lo que se encuentran obligados a resguardar la misma y todo lo que estuviere vinculado a ella y solo pueden utilizarla para el ejercicio de facultades de control, recaudación, determinación, emisión de traslados, devolución y administración de los tributos, que en caso de no darse cumplimiento a tal precepto, pueden no solo emanar sanciones administrativas, sino incluso sanciones penales, según fuere el caso.

Resulta imperioso ahondar en cuanto al punto, que la misma no puede proveerse en virtud a las limitaciones del artículo 28 del Codigo Tributario, el cual establece que la información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Pública, tiene el carácter de reservada, y que en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública, ha de considerarse "secreto fiscal", la cual constituye una obligación que la Ley impone a la propia Administración Tributaria, por tener el carácter de ente aplicador de la normativa fiscal, y a la vez, de administrador de los tributos, de guardar sigilo y de imponer restricciones y todo tipo de reservas sobre la información que es proveída por los contribuyentes en todas sus declaraciones e informes, con implicaciones tributarias; bifurcándose de forma explícita en este punto el contenido teleológico del citado artículo 28, en tanto que en stricto sensu comprende datos como nombre, profesión, domicilio o lugar para recibir notificaciones o correo electrónico para tales efectos, es decir, de relevancia personal que identifican al contribuyente; así como tambien datos de carácter económico, indicativos o reveladores de la capacidad contributiva de los contribuyentes, es decir, los vinculados con las operaciones gravables y/o no gravables (provenientes de todo tipo de fuente), tales como: ingresos, costos y gastos deducibles (entre los cuales se encuentra el rubro de las donaciones en general y de las efectuadas a partidos políticos en particular), no deducibles o vinculados con operaciones no gravadas, información financiera (Estado de Resultados y Balance General), distribución de dividendos, utilidades o excedentes, todo lo cual debe informarse para los efectos de la ley, por parte de los contribuyentes a esta Administración Tributaria, a fin de determinar su auténtica capacidad contributiva; siendo en este punto, lo vinculante con el tema de las "Donaciones de carácter deducible", lo cual, en primer lugar, forma parte de las erogaciones con fines sociales, las cuales, para los efectos fiscales perseguidos, deberán ser siempre gratuitas y de caracter irrevocable;además, para que proceda la deducción de las donaciones efectuadas, para esos efectos, se requerirá siempre, que la institución donataria se encuentre calificada por la Administración Tributaria como sujeto excluido de la obligación tributaria sustantiva a que se refiere el artículo 6 literal c) de Ley de Impuesto sobre la Renta, ello con antelación a la donación, en este caso, los partidos políticos

receptores, los cuales están incluidos en dicha categoría de "sujetos excluidos"; finalmente, como parte de los aspectos formales a exigir, las entidades donatarias están obligadas a solicitar a la Administración Tributaria la asignación y autorización de las numeraciones de los documentos en los que se respalden las donaciones; todo lo cual, constituye una información; cuyo origen y finalidad es para efectos estrictamente tributarios, es por ello, que no debe ser materia de acceso al público; por lo que solo puede ser utilizada por funcionarios y empleados que en razón del ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma, únicamente para el control, recaudación, determinación, devolución y administración de los tributos, como ya fue apuntado, y para efectos de informaciones estadísticas impersonales; todo ello, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiera acarrear; lo cual tutela un interés general, supremamente necesario de resguardar, el cual es el "Interes Fiscal', que también merece ser apreciado en su auténtica dimensión, de ser parte importante en la financiación de todas las cargas públicas del Estado, que a la Luz del inciso segundo del artículo 246 de la Constitución de la República, es un interés público que tiene primacía en contraposición del interés particular, que pueda tener cualquier consultante, de acuerdo con lo que aquí se discute.

Que la información solicitada, no constituye información pública que pueda proveerse, sino más bien existe restricción legal que impide a dicha Oficina la divulgación de la misma, tal como lo señala el artículo 28 del Codigo Tributario y conforme a lo dispuesto en los artículos 24 literal d), 31 y 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por cuanto dicha información no es materia de acceso.

Por lo que, habiéndose explicado lo anterior, considerando el Inventario de Activos de Información, se advierte que la información solicitada en los puntos a) y b), está vinculada con la "Documentación relacionada con la recepción, procesamiento y archivo de Declaraciones, Informes y Registros Tributarios"; y, "Toda la información contenida en computadoras y teléfonos celulares institucionales propiedad de la Dirección General de Impuestos Internos y que está directamente relacionada a las funciones encomendadas de acuerdo a su perfil de trabajo a los funcionarios y empleados."; lo cual está clasificado con carácter de "Información Confidencial", por estar expresamente relacionados con las bases gravables y la determinación de los tributos en los términos antes expuestos; así como, la información en comento, es parte de la documentación en poder de la Dirección General; en consecuencia, la información solicitada no corresponde a materia de acceso.

Por otra parte, con respecto a los literales d) y e), resulta oportuno mencionar, que de conformidad con lo regulado en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, esta Administración Tributaria, fue creada como un órgano adscrito al Ramo de Hacienda, con competencia en todas las actividades administrativas relacionadas con el Impuesto sobre la Renta, Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, así como de todos los impuestos sobre el consumo de productos y servicios, en general, todo tipo de gravámenes sobre actividades productivas y comerciales, actos jurídicos y transacciones, y demás contribuciones que las respectivas leyes le confieren, siempre que ostenten la categoría de Tributos Internos". Por lo que, en atención a lo regulado en el artículo 2 de la citada Ley

Orgánica, la Dirección General de Impuestos Internos, es un organismo de carácter técnico independiente, lo cual tiene su comprensión a los efectos que en sus actuaciones y resoluciones no puede ser controlada ni intervenida por ninguna dependencia del Estado; en consecuencia, de lo anterior, sus funciones básicas se constriñen a las de aplicar y hacer cumplir las Leyes referentes a los impuestos, tasas y contribuciones fiscales, cuya tasación, vigilancia y control, le estén asignados por la Ley y en general la asistencia al contribuyente, la recepción y fiscalización de declaraciones, en su caso; el registro y control de contribuyentes, el pronunciamiento de Resoluciones en sus distintos grados, etc. todo mediante un sistema de operaciones que deberán complementarse con los sistemas normativos, de apoyo, de planificación y demás pertinentes para efectuar todas estas actividades en forma óptima; esto último de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley Orgánica en comento.

Que de acuerdo con lo regulado en el literal d) del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y la Jurisprudencia del Instituto de Acceso a la Información Pública, posee el carácter de información confidencial, entre otros, el "Secreto Fiscal", considerado como tal por una disposición legal en expreso; tal circunstancia encuentra su correspondiente declaración en el articulo 28 del Código Tributario, el cual establece que la información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrá el carácter de "Información Reservada"; lo cual implica que para esta Administración Tributaria, sus empleados y funcionarios, dicha información ostenta por ley tal carácter de "Secreto Fiscal", por lo que se encuentran obligados a resguardar la misma y todo lo que estuviere vinculado a ella y solo pueden utilizarla para el ejercicio de facultades de control, recaudación, determinación, emisión de traslados, devolución y administración de los tributos, como ya fue expuesto en el punto anterior; que en caso de no darse cumplimiento a tal precepto, pueden no solo emanar sanciones administrativas, sino incluso sanciones penales, según fuere el caso.

Por lo que, habiéndose explicado lo anterior, considerando el Inventario de Activos de Información y el contenido expreso de la información solicitada en los literales d) y e) de la solicitud de información en comento, se advierte que la misma está vinculada con la "Documentación relacionada con las facultades de Fiscalización del Codigo Tributario", "Documentación relacionada con el Proceso de Liquidación oficiosa de Impuestos, proceso sancionatorio de incumplimientos tributarios y de Recursos Administrativos y Jurisdiccionales", "Documentación relacionada con la recepción, procesamiento y archivo de Declaraciones, Informes y Registros Tributarios", y, "Opiniones a Procedimientos o hallazgos de las unidades fiscalizadoras sobre casos de auditorías en proceso u otras áreas o unidades organizativas de la Dirección General de Impuestos Internos"; lo cual está clasificado como "Información Confidencial", por estar expresamente relacionados con la revisión de las bases gravables y la determinación de los tributos y la imposición de sanciones, correspondientes a esta Administración Tributaria; en consecuencia, la información solicitada no corresponde a materia de acceso.

Finalmente, cabe apuntar que, de conformidad con los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, establece que esta Dirección General es un organismo de carácter técnico e independiente, la cual tiene como funciones, entre otras, las de aplicar y hacer cumplir las leyes referentes a los tributos que administra, cuya tasación, vigilancia y control le están asignados por la Ley; para lo cual esta Institución contará con las áreas operativas, cargos, funcionarios, técnicos y demás personal de acuerdo con las propias necesidades, estableciendo para tal efecto, la estructura, funciones, responsabilidades y demás atribuciones de la misma; por lo que, resulta imperioso aclarar que la elaboración de algún tipo de lineamiento o regulación respecto del tratamiento que deban implementar los partidos políticos respecto de operaciones con criptomonedas, dicha facultad no corresponde a esta Dirección General.»

V) La Dirección Financiera respecto al petitorio c), mediante correo electrónico recibido en fecha veintisiete de julio del presente año, expresó que la información requerida se encuentra publicada en el portal de Transparencia Fiscal.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 24, 66 y 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento; así como a la Política V.4.2 párrafo 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina, **RESUELVE:**

I) ACLÁRESE a la solicitante que:

a) Sobre los petitorios a), b), d) y e) que, según lo manifestado por la Dirección General de Impuestos Internos, lo requerido no constituye materia de acceso por las razones expuestas en el considerando IV) de la presente providencia.

b) Respecto al petitorio c), la Dirección Financiera, ha expresado que la información requerida se encuentra disponible en el Portal de Transparencia Fiscal.

II) Conforme a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Dorian Georgina Flores González
Oficial de Información y Delegada de Protección de Datos Personales Ad Honorem
Ministerio de Hacienda.